



CIRCULAR ASFI/ La Paz, 05 AGO. 2016 4 (14 /2016

j

Presente

REGLAMENTO PARA OPERACIONES DE CRÉDITO PARA REF:

EL SECTOR FORESTAL

Señores:

Para su aplicación y estricto cumplimiento, se adjunta a la presente la Resolución que aprueba y pone en vigencia el REGLAMENTO PARA OPERACIONES DE CRÉDITO PARA EL SECTOR FORESTAL, bajo el siguiente contenido:

- 1. Denominación del Reglamento
 - 1.1. Se modifica la denominación del "Reglamento para Operaciones de Crédito para el Sector Forestal a "Reglamento para Operaciones de Crédito al Sector Forestal".
- 2. Sección 1: Aspectos Generales
 - 2.1. En el Artículo 3° se modifica la definición de "Organización Forestal Comunitaria" por "Organización Comunitaria dedicada a la Actividad Forestal", incorporándose adicionalmente a otros sectores relacionados a la actividad forestal.
- 3. Sección 2: Operaciones de Crédito al Sector Forestal
 - 3.1. En razón a la modificación de la definición referida a la "Organización Forestal Comunitaria" por "Organización Comunitaria dedicada a la Actividad Forestal", se precisa esta en toda la sección.
- 4. Sección 3: Crédito Forestal Debidamente Garantizado
 - 4.1. Se incorpora el Artículo 7° en esta Sección, estableciendo lineamientos y características para la otorgación de créditos estructurados para las Organizaciones Comunitarias dedicadas a la Actividad Forestal debidamente garantizados, como una categoría adicional.

Pág. 1 de 2

(Oficina Central) La Paz Plaza Isabel La Católica № 2507, Telf: (591-2) 2174444 ~ 2431919, Făx: (591-2) 2430028, Casilla № 447 - Calle Batallón Colorados № 42, Edif. Honnen, Telf: (591-2) 2911790 - Calle Reyes Ortiz esq. Federico Gudlach, Torre Este, Piso 3, Telf: (591-2) 2311818, Casilla № 6118. El Alto Av. Héroes de Km. 7 № 11, Villa Bolívar "A", Telf: (591-2) 2821484. Potosí Plaza Alorso de Ibáñez № 20, Galería El Siglo, Piso 1, Telf: (591-2) 6230858. Oruro Pasaje Guachalla, Edif. Cámara de Comercio, Piso 3, of, 307 Telf: (591-2) 5117706 - 5112468. Santa Cruz Av. Irala Nº 585, of. 201, Casilla Nº 1359, Telf: (591-3) 3336288, Fax: (591-3) 3336289. Cobija Calle 16 de Julio Nº 149 (frente al Kínder América), Telí: (591-3) 8424841. Trinidad Calle La Paz esq. Pedro de la Rocha Nº 55, Piso 1, Telí/Fax: (591-3) 4629659. Cochabamba Av. Salamanca esq. Lanza, Edif. CIC, Piso 4, Telf: (591-4) 4583800, Fax: (591-4) 4584506. Sucre Calle Dalence Nº 184 (entre Bolívar y Nicolás Ortiz), Telf: (591-4) 6439777-6439775-6439774, Fax: (591-4) 6439776. Tarija Calle Ingavi Nº 282 esq. Méndez, Telf: (591-4) 6113709. Línea Gratuíta: 800 103 103 - Sitio web: www.asfi.gob.bo





- **4.2.** Considerando la modificación antes señalada, se efectúa la remuneración de los artículos siguientes.
- 4.3. Se modifica el contenido del Artículo 8° referido a "Límites de Crédito", sustituyéndose en el mismo "Patrimonio Neto" por "Capital Regulatorio", en concordancia a lo dispuesto en el Artículo 416 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros y la normativa vigente. Asimismo, se precisan las diferentes categorías de crédito por tamaño de actividad económica a las cuales aplican ciertos límites de financiamiento, incorporándose a la Organización Comunitaria dedicada a la Actividad Forestal como una categoría adicional.
- 4.4. En este sentido, de acuerdo a las modificaciones mencionadas anteriormente, es pertinente precisar en los Artículos 4°, 5° y 6° de la Sección 3, el monto máximo de financiamiento por deudor, en cada tipo de crédito.

Las modificaciones al Reglamento para Operaciones de Crédito para el Sector Forestal serán incorporadas en el Capítulo XIII, Título I del Libro 2° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros (RNSF).

Atentamente.

Lic. Ivette Espinoza Vasquez DIRECTORA GENERAL-EJECUTIVA C.L. Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero



Pág. 2 de 2





RESOLUCIÓN ASFI/ La Paz, **05** AGO. 2016 619 /2016

VISTOS:

La Constitución Política del Estado, la Ley N° 393 de Servicios Financieros de 21 de agosto de 2013, la Resolución ASFI/1101/2015 de 30 de diciembre de 2015, la Resolución ASFI/281/2016 de 29 de abril de 2016, el Informe ASFI/DNP/R-135209/2016 de 3 de agosto de 2016, referido a las modificaciones al REGLAMENTO PARA OPERACIONES DE CRÉDITO PARA EL SECTOR FORESTAL y demás documentación que ver convino y se tuvo presente.

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 331 de la Constitución Política del Estado, establece que: "Las actividades de intermediación financiera, la prestación de servicios financieros y cualquier otra actividad relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión del ahorro, son de interés público y sólo pueden ser ejercidas previa autorización del Estado, conforme con la Ley".

Que, el parágrafo I del Artículo 332 de la Constitución Política del Estado, determina que: "Las entidades financieras estarán reguladas y supervisadas por una institución de regulación de bancos y entidades financieras. Esta institución tendrá carácter de derecho público y jurisdicción en todo el territorio boliviano", reconociendo el carácter constitucional de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero.

Que, el parágrafo I del Artículo 6 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros de 21 de agosto de 2013, determina que las actividades de intermediación financiera y la prestación de servicios financieros, son de interés público y sólo pueden ser ejercidas por entidades financieras autorizadas conforme a Ley.

Que, el parágrafo I del Artículo 8 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, determina que: "Es competencia privativa indelegable de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI ejecutar la regulación y supervisión financiera, con la finalidad de velar por el sano funcionamiento y desarrollo de las entidades financieras y preservar la estabilidad del sistema financiero, bajo los postulados de la política financiera, establecidos en la Constitución Política del Estado".

FCAC/AGL/FSM/MM/V/APP

Pág. 1 de 6

V(Oficina Central) La Paz Plaza Lobel L. Católica № 2507, Telís. (591-2) 2174444 - 2431919, Fax: (591-2) 2430028, Casilla № 447 - Calle Batallón Colorados № 42, Edif. Honnen, Telí. (591-2) 2911790 - Calle Reyes Ortiz esq. Fèderico Suazo, Edif. Gundlach, Torre Este, Piso 3, Telí. (591-2) 2311818, Casilla № 6118. El Alto Av. Héroes del Km. 7 № 11, Villa Bolívar "A", Telí. (591-2) 2821484, Potosí Plaza Alonso de Ibáñez № 20, Galería El Siglo, Piso 1, Telí. (591-2) 6230858. Oruro Pasaje Guachalla, Edif. Cámara de Comercio, Piso 3, of. 307 Telís. (591-2) 5117706 - 5112468. Santa Cruz Av. Irala № 585, of. 201, Casilla № 1359, Telí. (591-3) 3336289. Cobija Calle 16 de Julio № 149 (frente al Kínder América), Telí. (591-3) 8424841. Trinidad Calle La Paz esq. Pedro de la Rocha № 55, Piso 1, Telí/Fax: (591-3) 4629659. Cochabamba Av. Salamanca esq. Lanza, Edif. CIC, Piso 4, Telís. (591-4) 4584505, 4584506 Fax: (591-4) 4584506. Sucre Calle Dalence № 184 (entre Bolívar y Nicolás Ortiz), Telís. (591-4) 64397776, Fax: (591-4) 6439776. Tarija Calle Junín № 451, entre 15 de abril y Virgilio Lema Telí. (591-4) 6113709. Línea gratuita: 800 103 103 www.asíi.gob.bo asíi@asfi.gob.bo





Que, el Artículo 16 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros de 21 de agosto de 2013, dispone que: "La Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI, tiene por objeto regular, controlar y supervisar los servicios financieros en el marco de la Constitución Política del Estado, la presente Ley y los Decretos Supremos reglamentarios, así como la actividad del mercado de valores, los intermediarios y entidades auxiliares del mismo".

Que, mediante Resolución Suprema N° 14431 de 19 de febrero de 2015, el señor Presidente del Estado Plurinacional, designó a la Lic. Ivette Espinoza Vásquez, como Directora General Ejecutiva a.i. de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero.

CONSIDERANDO:

Que, el parágrafo IV del Artículo 318 de la Constitución Política del Estado, promulgada el 7 de febrero de 2009, determina que: "El Estado priorizará la promoción del desarrollo productivo rural como fundamento de las políticas de desarrollo del país".

Que, el Artículo 386 de la Constitución Política del Estado, establece que: "Los bosques naturales y los suelos forestales son de carácter estratégico para el desarrollo del pueblo boliviano. El Estado reconocerá derechos de aprovechamiento forestal a favor de comunidades y operadores particulares. Asimismo promoverá las actividades de conservación y aprovechamiento sustentable, la generación de valor agregado a sus productos, la rehabilitación y reforestación de áreas degradadas".

Que, el inciso t) del Artículo 23 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, dispone entre las atribuciones de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, el emitir normativa prudencial de carácter general, extendiéndose a la regulación de normativa contable para aplicación de las entidades financieras.

Que, el Artículo 94 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros establece que:

- "I. El Estado participará directa y activamente en el diseño e implementación de medidas para mejorar y promover el financiamiento al sector productivo de la economía, a través de las entidades financieras, a fin de lograr una eficiente asignación de recursos para apoyar la transformación productiva, la generación de empleo y la distribución equitativa del ingreso.
- II. Estas medidas, velarán porque el destino final de los recursos sea el financiamiento a actividades de las cadenas productivas en sus diferentes etapas, actividades complementarias a los procesos productivos, actividades de

FCAC/AGL/FSM/MMV/APR/ Pág. 2 de 6

/(Oficina Central) La Paz Plaza -Kabel Lia Católica № 2507, Telís. (591-2) 2174444 - 2431919, Fax: (591-2) 2430028, Casilla № 447 - Calle Batallón Colorados № 42, Edif. Honnen, Telí. (591-2) 2911790 - Calle Reyes Ortiz esq. Federico Suazo, Edif. Gundlach, Torre Este, Piso 3, Telí. (591-2) 2311818, Casilla № 6118. El Alto Av. Héroes del Km. 7 № 11, Villa Bolívar "A", Telí. (591-2) 2821484. Potosí Plaza Alonso de Ibáñez № 20, Galería El Siglo, Piso 1, Telí. (591-2) 6230858. Oruro Pasaje Guachalla, Edif. Cámara de Comercio, Piso 3, of. 307 Telís. (591-2) 5117706 - 5112468. Santa Cruz Av. Irala № 585, of. 201. Casilla № 1359, Telí. (591-3) 3336288, Fax: (591-3) 3336289. Cobija Calle 16 de Julio № 149 (frente al Kínder América), Telí. (591-3) 424841. Trinidad Calle La Paz esq. Pedro de la Rocha № 55, Piso 1, Telí/Fax: (591-3) 4396595. Cochabamba Av. Salamanca esq. Lanza, Edif. CIC, Piso 4, Telís. (591-4) 4584505, 4584506 Fax: (591-4) 4584505. Sucre Calle Dalence № 184 (entre Bolívar y Nicolás Ortiz), Telís. (591-4) 6439777- 6439776, Fax: (591-4) 6439776. Tarija Calle Junín № 451, entre 15 de abril y Virgilio Lema Telí. (591-4) 6113709. Línea gratuita: 800 103 103 www.asfi.gob.bo asfi@asfi.gob.bo

9





comercialización en el mercado interno o externo y otras actividades relacionadas con el ámbito productivo".

Que, el Artículo 95 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros determina que: "Las entidades financieras deberán estructurar productos financieros con tecnologías especializadas para el financiamiento al sector productivo, para las distintas actividades económicas, en función de las necesidades de recursos en cada etapa del ciclo productivo y de comercialización, de manera que los requisitos y las condiciones de pago sean adecuadas a las actividades productivas de los prestatarios individuales o grupales".

Que, el Artículo 98 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros faculta a la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero a emitir normativa para fomentar el desarrollo y la aplicación de innovaciones financieras en el ámbito de las microfinanzas, con fines de impulsar el financiamiento especializado a las micro, pequeñas y medianas empresas urbanas y rurales del sector productivo.

Que, los parágrafos I y II del Artículo 101 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, determinan que:

- "I. El sistema financiero debe estructurar productos y servicios financieros rurales con el objetivo de promover el desarrollo rural integral sustentable, priorizando el fomento a la producción agropecuaria, piscícola y forestal maderable y no maderable, al sano aprovechamiento, transformación, industrialización y comercialización de los recursos naturales renovables y todos los emprendimientos económicos comunitarios y asociativos.
- II. Los servicios financieros rurales deben promover y fortalecer las organizaciones económicas productivas rurales, artesanos, cooperativas, asociaciones de productores, y micro, pequeñas y medianas empresas comunitarias agropecuarias, piscícolas y forestales maderables y no maderables de acuerdo a su identidad cultural y productiva".

Que, el Artículo 416 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, establece sobre el Capital Regulatorio que:

"I. Para efectos de la presente Ley, se entenderá por capital regulatorio de una entidad de intermediación financiera la suma del capital primario y secundario, deducidos del capital primario los ajustes determinados por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero- ASFI y los auditores externos.

) Q'

Pág. 3 de 6

(Oficina Central) La Paz Plaza Lobel L. Católica N° 2507, Telfs. (591-2) 2174444 - 2431919, Fax: (591-2) 2430028, Casilla N° 447 - Calle Batallón Colorados N° 42, Edif. Honnen, Telf. (591-2) 2911790 - Calle Reyes Ortiz esq. Federico Suazo, Edif. Gundlach, Torre Este, Piso 3, Telf. (591-2) 2311818, Casilla N° 6118. El Alto Av. Héroes del Km. 7 N° 11, Villa Bolívar "A", Telf. (591-2) 2821484. Potosi Plaza Alonso de Ibáñez N° 20, Galería El Siglo, Piso 1, Telf. (591-2) 6230858. Oruro Pasaje Guachalla, Edif. Cámara de Comercio, Piso 3, of. 307 Telfs. (591-2) 5117706 - 5112468. Santa Cruz Av. Irala N° 585, of. 201, Casilla N° 1359, Telf. (591-3) 3336288, Fax: (591-3) 3336289. Cobija Calle 16 de Julio N° 149 (frente al Kínder América), Telf. (591-3) 8429659. Cochabamba Av. Salamanca esq. Lanza, Edif. CIC, Piso 4, Telfs. (591-4) 4584505, 4584506 Fax: (591-4) 4584506. Sucre Calle Dalence N° 184 (entre Bolívar y Nicolás Ortiz), Telfs. (591-4) 6439777- 6439776, Fax: (591-4) 6439776. Tarija Calle Junin N° 451, entre 15 de abril y Virgilio Lema Telf. (591-4) 6113709. Línea gratuita: 800 103 103 www.asfi.gob.bo asfí@asfi.gob.bo





- II. El capital primario está constituido por:
 - a) Capital pagado.
 - b) Reservas legales.
 - c) Aportes irrevocables pendientes de capitalización.
 - d) Primas de emisión.
 - e) Otras reservas no distribuibles.
- III. El capital secundario está constituido por:
 - a) Obligaciones subordinadas con plazo de vencimiento superior a cinco (5) años y sólo hasta el cincuenta por ciento (50%) del capital primario.
 - b) Previsiones genéricas voluntarias para cubrir pérdidas futuras aún no identificadas.

Para fines de liquidación del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas, las previsiones genéricas voluntarias no son objeto de deducción. La reversión de estas previsiones que computen como capital secundario, no se considerará como ingresos imponibles a los fines de la liquidación del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas cuando la misma se realice para su conversión en capital.

IV. En ningún caso, el capital secundario total podrá exceder del cien por ciento (100%) del capital primario".

Que, con Resolución ASFI/1101/2015 de 30 de diciembre de 2015, la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero aprobó las modificaciones al "Reglamento de Control de la Suficiencia Patrimonial y Ponderación de Activos" y sus Anexos, contenidos en el Capítulo I, Título VI, Libro 3° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros, entre las cuales se estableció un plazo para que las entidades supervisadas adecuen sus procedimientos, manuales y sistemas de acuerdo a las modificaciones establecidas en el citado Reglamento.

Que, mediante Resolución ASFI/281/2016 de 29 de abril de 2016, la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, aprobó y puso en vigencia el REGLAMENTO PARA OPERACIONES DE CRÉDITO PARA EL SECTOR FORESTAL, contenido en el Capítulo XIII, Título I, Libro 2° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros.

CAC/AGL/FSM/MMV/APF

Pág. 4 de 6





CONSIDERANDO:

Que, para efectos de guardar concordancia con los reglamentos contenidos en la Recopilación de Normas para Servicios Financieros, es pertinente modificar la denominación del REGLAMENTO PARA OPERACIONES DE CRÉDITO PARA EL SECTOR FORESTAL por "Reglamento para Operaciones de Crédito al Sector Forestal".

Que, con el propósito de incorporar a las Asociaciones Forestales Indígenas, Agrupaciones Sociales del Lugar o Comunidades de Campesinos y/o Colonos, corresponde modificar la definición de "Organización Forestal Comunitaria" por "Organización Comunitaria dedicada a la Actividad Forestal (OCAF)".

Que, en el marco de lo establecido en los Artículos 318 y 386 de la Constitución Política del Estado, así como los Artículos 94, 95, 98 y 101 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros y con el propósito de ampliar el límite para el monto del financiamiento de la Organización Comunitaria dedicada a la Actividad Forestal (OCAF), es pertinente incluir lineamientos generales para la otorgación de crédito estructurado debidamente garantizado.

Que, la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, mediante Resolución ASFI/1101/2015 de 30 de diciembre de 2015, aprobó las últimas modificaciones al Reglamento de Control de la Suficiencia Patrimonial y Ponderación de Activos, entre las cuales, se establecieron criterios relacionados al Capital Regulatorio, previsto en el Artículo 416 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros.

Que, el Reglamento señalado en el párrafo precedente, en su Sección 5 "Disposición Transitoria", Artículo Único, determinó que las entidades supervisadas deben adecuar, hasta el 31 de marzo de 2016, sus procedimientos, manuales y sistemas, de acuerdo a los cambios previstos reglamentariamente, motivando que la Resolución ASFI/1101/2015 en su Resuelve Segundo estipule: "Poner en vigencia las modificaciones aprobadas mediante la presente Resolución a partir del 1 de abril de 2016, en sujeción a la Disposición Transitoria establecida en el Artículo Único de la Sección 5 del Reglamento precitado".

Que, en el entendido que los plazos dispuestos por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), al presente se encuentran cumplidos, corresponde sustituir en las partes pertinentes la referencia de "Patrimonio Neto" por "Capital Regulatorio", en el Reglamento para Operaciones de Crédito para el Sector Forestal, contenido en el Capítulo XIII, Título I, Libro 2° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros (RNSF), en el marco de lo dispuesto en el Artículo 416 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros.

FCAC/AGL/FSM/MNV/APR Pág. 5 de 6

Cochabamba Av. Salamanca esq. Lanza, Edif. CiC, Piso 4, Telf: (591-4) 4583800, Fax: (591-4) 4584506. Sucre Calle Datence No 103 - Galle Captolica No 249 (1591-4) 6439777-6439775-6439774, Fax: (591-4) 6439776. Tarija Calle Ingavi No 242, Edif. (591-4) 6439776. Tarija Calle Ingavi No 242, Edif. (591-4) 2430028, Casilla No 447 - Calle Batallón Colorados No 42, Edif. (591-2) 2911818, Casilla No 6118. El Alto Av. Héroes del Km. 7 No 11, Villa Bolívar "A", Telf: (591-2) 2821484. Potosí Plaza Alonso de Ibáñez No 20, Galería El Siglo, Piso 1, Telf: (591-2) 6230858. Oruro Pasaje Guachalla, Edif. Cámara de Comercio, Piso 3, of. 307 Telf: (591-2) 5117706 - 5112468. Santa Cruz Av. Irala No 585, of. 201, Casilla No 1359, Telf: (591-3) 3336289, Fax: (591-3) 3336289. Cobija Calle 16 de Julio No 149 (frente al Kínder América), Telf: (591-3) 8424841. Trinidad Calle La Paz esq. Pedro de la Rocha No 55, Piso 1, Telf: (591-3) 4629659. Cochabamba Av. Salamanca esq. Lanza, Edif. CiC, Piso 4, Telf: (591-4) 4583800, Fax: (591-4) 4584506. Sucre Calle Dalence No 184 (entre Bolívar y Nicolás Ortiz), Telf: (591-4) 6439777- 6439775 - 6439774, Fax: (591-4) 6439776. Tarija Calle Ingavi No 282 esq. Méndez, Telf: (591-4) 6113709. Línea Gratuíta: 800 103 103 - Sitio web: www.asfi.gob.bo





CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe ASFI/DNP/R-135209/2016 de 3 de agosto de 2016, se estableció que no existe impedimento técnico ni legal para aprobar las modificaciones al REGLAMENTO PARA OPERACIONES DE CRÉDITO PARA EL SECTOR FORESTAL, contenido en el Capítulo XIII, Título I, Libro 2° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros.

POR TANTO:

La Directora General Ejecutiva a.i. de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, en virtud de las facultades que le confiere la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia y demás normativa conexa y relacionada.

RESUELVE:

ÚNICO.-

Aprobar y poner en vigencia las modificaciones al REGLAMENTO PARA OPERACIONES DE CRÉDITO PARA EL SECTOR FORESTAL, contenido en el Capítulo XIII, Título I, Libro 2° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros, que en Anexo forma parte de la presente Resolución.

Registrese, comuniquese y cúmplase.

Lio Ivette Espinoza Vasquez DIRECTORA GENERAL EJECUTIVA B.L. Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero Autonidad de Sindervisión del Sistema

Vo.Eo.

CAC/AGL/FSM/MMV/APR

Pág. 6 de 6

Cofficing Ceptral) Lab Paz Plaza Isabel La Católica № 2507, Telfs. (591-2) 2174444 - 2431919, Fax: (591-2) 2430028, Casilla № 447 - Calle Batallón Colorados № 42, Edif. Honnen, Telf. (591-2) 2311818, Casilla № 6118. El Alto Av. Héroes del Km. 7 № 11, Villa № 505/yar 4", Telf. (591-2) 2821484. Potosí Plaza Alonso de Ibáñez, № 20, Galería El Siglo, Piso 1, Telf. (591-2) 6230858. Oruro Pasaje Guachalla, Edif. Cámara de Comercio, Piso 3, vof. 307 Telfs. (591-2) 5117706 - 5112468. Santa Cruz Av. Irala № 585, of. 201, Casilla № 1359, Telf. (591-3) 3336288, Exx: (591-3) 3336289. Cobija Calle 16 de Julio № 149 (frente Alforder América), Telf. (591-3) 8424841. Trinidad Calle La Paz esq. Pedro de la Rocha № 55, Piso 1, Telf/Fax: (591-3) 4629659. Cochabamba Av. Salamanca esq. Lanza, Edif. CIC, Piso 4, Telfs. (591-4) 4584505, 4584506 Fax: (591-4) 4584505, 4584506 Fax: (591-4) 4584505. Sucre Calle Dalence № 184 (entre Bolívar y Nicolás Ortiz), Telfs. (591-4) 6439777- 6439776, Fax: (591-4) 6439776.

Tárija Calle Junín № 451, entre 15 de abril y Virgilio Lema Telf. (591-4) 6113709. Línea gratuita: 800 103 103 www.asfi.gob.bo asfi@asfi.gob.bo

CAPÍTULO XIII: REGLAMENTO PARA OPERACIONES DE CRÉDITO AL SECTOR FORESTAL

SECCIÓN 1: ASPECTOS GENERALES

Artículo 1º - (Objeto) El presente Reglamento tiene por objeto establecer los lineamientos, condiciones y requisitos para la otorgación de créditos al sector forestal, en el marco de lo establecido en las Secciones I y II, Capítulo V y Sección II, Capítulo VIII, Título I de la Ley Nº 393 de Servicios Financieros (LSF).

Artículo 2º - (Ámbito de aplicación) Están comprendidas en el ámbito de aplicación del presente Reglamento, las Entidades de Intermediación Financiera que cuenten con licencia de funcionamiento otorgada por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI); así como aquellas que cuenten con certificado de adecuación, denominadas en adelante Entidades Supervisadas.

Artículo 3º - (Definiciones) Para efectos del presente Reglamento se utilizan las siguientes definiciones:

- a. Agente de Retención de Pagos: Es la Empresa que compra, la producción forestal maderable y/o no maderable de un usuario forestal, prestatario de una entidad financiera, que por delegación expresa de éste asume la responsabilidad ante dicha entidad financiera de destinar un monto del producto de la operación de compra venta, al pago del crédito contraído por el usuario forestal;
- b. Certificación forestal: Certificado emitido por el Sistema Boliviano de Certificación de Bosques e Incentivos, dependiente de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Bosques y Tierras (ABT), mismo que respalda el buen desempeño de la actividad forestal por parte del usuario forestal;
- c. Derecho sobre el Volumen Forestal Aprovechable: Documento emitido por la ABT que respalda el derecho de explotación sobre el volumen forestal aprovechable, definido en función de los recursos maderables y su valuación comercial;
- d. Organización Comunitaria dedicada a la Actividad Forestal (OCAF): Comunidad campesina y/o indígena, Asociación Forestal Indígena, Agrupación Social del Lugar o Comunidad de Campesinos y/o Colonos que realiza actividades económicas en áreas de propiedad colectiva de vocación forestal, por sí solas o asociadas, la cual con base en el consenso de sus miembros participa en procesos productivos dedicados al manejo, industrialización y/o comercialización de productos maderables y no maderables, de acuerdo al ordenamiento jurídico vigente y gestión exclusivamente comunitaria;
- e. Plan General de Manejo Forestal (PGMF): Documento técnico de planificación y seguimiento aprobado por la ABT, mismo que integra los requisitos en materia de inventario, silvicultura, protección, aprovechamiento y transporte de materias primas forestales, en un área geográfica determinada;



- f. Sector forestal: Conjunto de actividades desarrolladas por usuarios forestales debidamente autorizados por la ABT, para el aprovechamiento económico de los recursos maderables y no maderables de los bosques y selvas naturales;
- g. Servicios no financieros: Son servicios de capacitación y/o asistencia técnica dirigidos a fortalecer las capacidades de gestión productiva, administrativa y/o competitiva del sector forestal;
- h. Usuario forestal: Persona natural o jurídica que realiza actividades de manejo de bosques, transformación de productos y/o comercialización de los productos transformados, los cuales deben estar registrados y habilitados ante la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Bosques y Tierras (ABT) para llevar a cabo dichas actividades;
- i. Volumen forestal aprovechable: Es el volumen comercial aprovechable por hectárea, correspondiente a la madera de los árboles de especies seleccionadas, ajustado por la intensidad de aprovechamiento, la aplicación de la prescripción silvicultural, mermas y disminuciones, mismos que se encuentran definidos en el Plan General de Manejo Forestal aprobado por la ABT.



SECCIÓN 2: OPERACIONES DE CRÉDITO AL SECTOR FORESTAL

Artículo 1º - (Crédito al Sector Forestal) Es aquella operación de crédito de tipo empresarial, microcrédito o PYME cuyo destino del crédito corresponde a la categoría B "Caza, Silvicultura y Pesca" del Código de Actividad Económica y Destino del Crédito (CAEDEC) utilizado por la ASFI, específicamente en las actividades económicas descritas en el Anexo 1 del presente reglamento. Este tipo de crédito forma parte del crédito al sector productivo de acuerdo a la definición contenida en el numeral 7, Artículo 3°, Sección 1, Capítulo IV, Título II, Libro 3° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros (RNSF).

Artículo 2º - (Políticas y procedimientos) Para la otorgación de créditos al sector forestal, la Entidad Supervisada debe contar con políticas y procedimientos, aprobados por su Directorio u Órgano equivalente, que definan de forma clara y precisa las zonas geográficas y rubros forestales (maderables y no maderables) para la colocación de cartera al sector forestal, estableciendo mínimamente los aspectos señalados a continuación, con carácter enunciativo y no limitativo:

- Límites de concentración crediticia en el sector forestal:
- Lineamientos para la otorgación de créditos detallados en las categorías de crédito forestal contempladas en los Artículos 2º al 6º de la Sección 3 del presente Reglamento;
- Aplicación de tasas de interés, bajo conceptos comprensibles para el deudor, según su grado de educación, nivel de escolaridad o experiencia crediticia dentro de los límites del régimen de tasas de interés para el sector productivo;
- **d.** Criterios para evitar el sobreendeudamiento del deudor;
- Criterios para la reprogramación o refinanciamiento de créditos forestales;
- Condiciones y requisitos específicos para la otorgación de créditos a actividades económicas del sector forestal.

Artículo 3° - (Requisitos para la otorgación de créditos al sector forestal) Para la otorgación de créditos al sector forestal, la política de la Entidad Supervisada debe contemplar mínimamente los siguientes aspectos:

- a. La actividad económica a financiar debe pertenecer a alguna de las etapas de la cadena productiva forestal;
- b. El solicitante de crédito debe contar con el Plan General de Manejo Forestal debidamente aprobado por la ABT;
- El solicitante de crédito debe contar con la autorización del manejo sostenible de los bosques, mediante la Certificación Forestal, emitida por el Sistema Boliviano de Certificación de Bosques e Incentivos (SBCBI);
- d. En el caso de las Organizaciones Comunitarias dedicadas a la Actividad Forestal (OCAF), se cumpla lo dispuesto en el Artículo 9° de la presente Sección.

De acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 1º, Sección 6 del Reglamento de Crédito Productivo, contenido en el Capítulo XII, Título I, Libro 2º de la RNSF, las actividades económicas comprendidas en las etapas de Producción e Industrialización de la cadena productiva forestal, deben enmarcarse en el Régimen de Tasas de Interés al Sector Productivo.



- Artículo 4° (Condiciones para el financiamiento de actividades del sector forestal como crédito productivo) Las operaciones de crédito al sector forestal, serán consideradas como financiamiento al Sector Productivo y se otorgarán bajo el Régimen de Tasas de Interés al Sector Productivo, de acuerdo al Anexo 1 del Reglamento para Operaciones de Crédito al Sector Productivo, contenido en el Capítulo XII, Título I, Libro 2° de la RNSF.
- Artículo 5° (Gestión de la cartera de créditos al sector forestal) La Entidad Supervisada, a través de la Unidad de Crédito Productivo, debe desarrollar la tecnología crediticia para la adecuada gestión de la cartera de créditos al sector forestal.

La tecnología crediticia aprobada por el Directorio u Órgano equivalente de la Entidad Supervisada, debe considerar aquellas particularidades del sector forestal y contemplar al menos los aspectos señalados a continuación con carácter enunciativo y no limitativo:

- a. La forma y procedimiento para levantar y verificar información en el lugar en el cual se desarrolla la actividad económica;
- b. El ciclo productivo de la actividad forestal, como base para la evaluación de la capacidad de pago del deudor, debiendo verificarse el cronograma anual de las actividades que generan ingresos por concepto de aprovechamiento forestal, considerando que el desembolso y plan de pagos del crédito deben guardar relación con el ciclo productivo de la actividad forestal evaluada;
- c. La tecnología productiva de la actividad forestal: uso de sistemas manuales, semimecanizados o mecanizados, producción intensiva o extensiva, sistemas de riego y otros que la Entidad Supervisada determine, así como las características de las regiones geográficas, deben ser considerados en la evaluación del crédito;
- d. Para la determinación de la capacidad de pago del usuario forestal, las actividades económicas secundarias deben ser incluidas conjuntamente a la actividad principal del mismo;
- e. La dispersión de los productores forestales en el área rural, debiendo establecer mecanismos adecuados para el seguimiento y recuperación del crédito.
- Artículo 6º (Gestión de riesgos de la cartera forestal) La gestión de riesgos de la Entidad Supervisada, debe incluir los riesgos asociados a la cartera forestal en los aspectos siguientes: incendios, toma de tierras, factores climáticos y/o naturales, así como otros que se identifiquen en relación al sector forestal.
- Artículo 7º (Personal capacitado) Para la otorgación de créditos al Sector Forestal, la Entidad Supervisada debe contar con personal especializado que tenga conocimiento sobre la actividad forestal: ciclos productivos, precios, factores de producción e incidencia de factores climáticos, naturales y otros que la Entidad Supervisada considere necesarios.
- Artículo 8° (Servicios no financieros para el sector forestal) Los usuarios forestales pueden recibir servicios no financieros complementarios al crédito, otorgados por la Entidad Supervisada de manera directa o a través de terceros, con el propósito de potenciar el resultado del crédito otorgado, favoreciendo el desarrollo humano, económico y social del usuario forestal.



Artículo 9° - (Crédito para una Asociación u Organización Comunitaria dedicada a la Actividad Forestal) Para otorgar créditos forestales a una asociación u organización comunitaria dedicada a la actividad forestal, la Entidad Supervisada mínimante debe:

- a. Verificar el cumplimiento, por parte de la asociación u organización y dejar constancia expresa en la respectiva carpeta de crédito, sobre las siguientes condiciones:
 - 1. Que cuente con personería jurídica;
 - 2. Que cuente con experiencia en la actividad forestal realizada de manera común, durante los (2) dos últimos años;
 - 3. Que su estructura organizativa cuente con una instancia de control para el uso de recursos financieros;
 - 4. Que la totalidad de sus integrantes se encuentren informados y estén de acuerdo, en contraer la obligación del crédito, su destino y los beneficiarios del mismo. Este aspecto deberá constar expresamente en Actas de Asamblea de la asociación u organización o documentos equivalentes;
 - 5. Que cuente con los mecanismos legales y otros necesarios para garantizar que, el ingreso y salida de los integrantes, así como la rotación de representantes legales, no afectarán la responsabilidad de la asociación u organización de cumplir con el pago del crédito;
 - 6. Que la asociación u organización realice un aporte propio para financiar la actividad objeto del crédito, en función a las políticas de la Entidad Supervisada aprobadas por su Directorio u Órgano equivalente.
- Contar con evidencia documentada que asegure que se han establecido mecanismos de control interno adecuados, para monitorear el cumplimiento de lo señalado en el numeral anterior;
- c. De acuerdo a lo establecido en el Artículo 454 de la Ley Nº 393 de Servicios Financieros, la asociación u organización comuniataria dedicada a la actividad forestal, debe contar con capacidad de pago propia, determinada a partir de sus flujos de caja, ingresos, su situación financiera, patrimonial, proyectos futuros y otros factores relevantes.

Artículo 10° - (Garantía) Las operaciones de crédito al sector forestal pueden estructurarse con cualquiera de los tipos de garantía descritos en la Sección 7, Capítulo IV, Título II, Libro 3° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros (RNSF), así como las descritas en el Artículo 2°, Sección 2 del Reglamento de Garantías No Convencionales, contenido en el Capítulo V, Título II, Libro 3° de la RNSF, o una combinación de las mismas.

Artículo 11° - (Registro del Derecho sobre el Volumen Forestal Aprovechable) En el marco de lo dispuesto en el Reglamento de Garantías No Convencionales, contenido en el Capítulo V, Título II, Libro 3° de la RNSF, el Derecho sobre el Volumen Forestal Aprovechable, se constituye en garantía no convencional.

El Derecho sobre el Volumen Forestal Aprovechable, constituido como garantía no convencional, se registrará en el "Sistema de Registro de Garantías No Convencionales" administrado por el



Banco de Desarrollo Productivo - Sociedad Anónima Mixta (BDP - S.A.M.) o por aquellas instancias autorizadas conforme a Ley.



Página 4/4

SECCIÓN 3: CRÉDITO FORESTAL DEBIDAMENTE GARANTIZADO

- Artículo 1º (Crédito forestal debidamente garantizado) Es el crédito otorgado al usuario forestal, concedido de acuerdo a lo establecido en el Artículo 2º, Sección 7, Capítulo IV, Título II, Libro 3º de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros (RNSF), así como el comprendido en alguna de las categorías señaladas en los Artículos 2º al 7º de la presente Sección.
- Artículo 2° (Crédito con garantías reales) Es el crédito forestal concedido con garantías reales, según se establece en el Artículo 3°, Sección 7, Capítulo IV, Título II, Libro 3° de la RNSF.
- Artículo 3° (Crédito con garantías no convencionales debidamente garantizado) Es el crédito otorgado al usuario forestal con garantías no convencionales, en el marco de lo determinado en la Sección 5, Capítulo V, Título II, Libro 3° de la RNSF, considerándose entre otros, al Fondo de Garantía y al Derecho sobre el Volumen Forestal Aprovechable.
- Artículo 4° (Crédito forestal estructurado) Es el crédito que incluye la participación de un Agente de Retención de Pagos, que no exceda el límite señalado en los inciso a. y b. del Artículo 9° de la presente Sección y en el que la Entidad Supervisada mínimamente:
 - a. Verifique el cumplimiento y deje constancia expresa en la respectiva carpeta de crédito, de las siguientes condiciones:
 - 1. El Agente de Retención de Pagos cuenta con personería jurídica y acredite una relación comercial con el usuario forestal de dos (2) años, como mínimo;
 - 2. En forma contractual se establezcan las funciones y responsabilidades del Agente de Retención de Pagos y del usuario forestal, así como los montos, periodicidad, mecanismos de transferencia de pagos a la Entidad Supervisada y otras condiciones para efectuar la retención.
 - b. Cuente con evidencia documentada, que asegure que ha establecido mecanismos de control interno, adecuados para monitorear el cumplimiento de lo determinado en el inciso anterior.
- Artículo 5° (Crédito forestal por producto almacenado) Es el crédito otorgado al usuario forestal que deposita madera, ya sea en tronca o aserrada, en una Empresa Receptora, de cuya venta provienen los fondos para la cancelación del crédito, que no exceda el límite señalado en los incisos a. y b. del Artículo 9° de la presente Sección y en el que la Entidad Supervisada mínimamente:
 - a. Verifique el cumplimiento y deje constancia expresa en la respectiva carpeta de crédito, al menos de las siguientes condiciones:
 - 1. La Empresa Receptora cuenta con personería jurídica y acredita capacidad y experiencia en el almacenamiento de madera, mínima de dos (2) años;
 - 2. La Empresa Receptora acredita la recepción y las características de la madera depositada;
 - 3. En forma contractual se establezcan las funciones y responsabilidades de la Empresa Receptora y el usuario forestal, así como las condiciones para el almacenamiento, liberación y/o venta de la madera.



- **b.** Establezca sistemas de control para resguardar la inamovilidad de la madera almacenada, durante el plazo del crédito, así como procesos para su liberación o venta;
- c. Cuente con evidencia documentada, que asegure que ha establecido mecanismos de control interno adecuados para monitorear el cumplimiento de lo determinado en los incisos anteriores.

Artículo 6° - (Crédito forestal para producción por contrato) Es el crédito otorgado al usuario forestal que cuente con contrato(s) de compra/venta, suscrito(s) con una Empresa Compradora, la cual ante la recepción de la madera, ya sea en tronca o aserrada, realizará el pago del cual provienen los fondos para la cancelación del crédito, que no exceda el límite señalado en los incisos a. y b. del Artículo 9° de la presente Sección y en el que la Entidad Supervisada mínimamente:

- a. Verifique el cumplimiento y deje constancia expresa en la respectiva carpeta de crédito, de las siguientes condiciones:
 - 1. Que la Empresa Compradora cuente con personería jurídica y acredite una relación comercial con el usuario forestal, de dos (2) años como mínimo;
 - 2. Que de forma contractual se establezcan las funciones y responsabilidades de la Empresa Compradora y del usuario forestal, así como las condiciones establecidas para la compra/venta de la madera.
- **b.** Cuente con evidencia documentada, que asegure que ha establecido mecanismos de control interno adecuados, para monitorear el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior.

Artículo 7º - (Crédito forestal estructurado para Organizaciones Comunitarias dedicadas a la Actividad Forestal debidamente garantizado) Es el crédito, otorgado a una Organización Comunitaria dedicada a la Actividad Forestal (OCAF), con las siguientes carácterísticas:

- a. Destinado para capital de operación preferentemente;
- b. Se otorga bajo la modalidad de Crédito Forestal Estructurado, en el marco de lo dispuesto en el Artículo 4º de la presente Sección;
- c. Su monto se enmarca en el límite establecido para una OCAF, dispuesto en el inciso c. del Artículo 9° de la presente Sección;
- d. La OCAF cumple con los requisitos señalados en el Artículo 3°, Sección 2 del presente Reglamento;
- e. La relación contractual entre la OCAF y la empresa que presta el servicio de aprovechamiento forestal, incluye además la etapa de comercialización de la madera.

La Entidad Supervisada debe verificar el cumplimiento de los aspectos citados en el presente Artículo y dejar constancia expresa en la respectiva carpeta de crédito.

La empresa que preste el servicio de aprovechamiento forestal a la OCAF, debe estar debidamente registrada y habilitada como usuario forestal ante la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Bosques y Tierras (ABT), para llevar a cabo dichas actividades.



Artículo 8° - (Requisitos contractuales) Para aplicar las categorías establecidas en los Artículos 2° al 7° de la presente Sección, la Entidad Supervisada previamente, debe suscribir acuerdos con Agentes de Retención de Pagos, Empresas Receptoras y/o Empresas Compradoras, según corresponda.

Asimismo, la Entidad Supervisada debe contar con el consentimiento contractual del deudor y especificar en el contrato de préstamo la condición expresa de que la participación de terceros, bajo ninguna circunstancia exime al deudor de cumplir su obligación de pago del crédito.

Artículo 9° - (Límite de crédito) Los créditos enmarcados en las categorías señaladas en los Artículos 3° al 7° precedentes, no podrán exceder el monto máximo por deudor, resultante de la aplicación de límites o su equivalente, en los siguientes casos:

a. Crédito Individual

Limite CIDGSP = 150% x Limite CIDGSNP

Dónde:

CIDGSP = Límite para créditos a prestatarios individuales, debidamente garantizados, que se destinan al sector productivo.

Limite CIDGSNP = $m\dot{a}x$. (0.01351% x CR; 68,600)

Dónde:

CIDGSNP = Límite para créditos a prestatarios individuales, debidamente garantizados, que no se destinan al sector productivo.

CR = Capital Regulatorio Max =Máximo valor

b. Crédito Asociativo

En el caso de una asociación u organización de productores, el monto máximo permitido es el monto equivalente resultante de la aplicación del siguiente límite:

Limite = 186.67% x Limite CIDGSP

Dónde:

CIDGSP = Límite para créditos a prestatarios individuales, debidamente garantizados, que se destinan al sector productivo.

Limite CIDGSP = 150% x Limite CIDGSNP



qi

Dónde:

Límite CIDGSP = Límite para créditos a prestatarios individuales, debidamente garantizados, que se destinan al sector productivo.

Límite CIDGSNP = Límite para créditos a prestatarios individuales, debidamente garantizados, que no se destinan al sector productivo.

c. Crédito para Organizaciones Comunitarias dedicadas a la Actividad Forestal (OCAF)

El crédito otorgado a una Organización Comunitaria dedicada a la Actividad Forestal (OCAF), de acuerdo a los criterios señalados en el Artículo 7º de la presente Sección, no podrá exceder el monto máximo permitido de Bs 900,000 (Novecientos mil 00/100 Bolivianos) o su equivalente en moneda extranjera.